



RAD. No 08-001-31-05016-2023-00051-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MERALDO GUERRERO OROZCO

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que en el mismo se encuentra vencido el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante para subsanar las falencias señaladas en el auto de fecha 2 de junio de 2023, advirtiéndose que la parte actora allegó un escrito de subsanación de la demanda en término, el cual consta de 17 folios. Sírvase Proveer. Barranquilla, 23 de junio de 2023

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisados los archivos allegados encuentra el Despacho que la demanda NO fue subsanada en los términos del auto de 2 de junio del año que transcurre.

La parte demandante allegó los siguientes documentos:

- ✓ Copia de la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpuesta el 7 de junio del año en curso., según recibido obrante a folio 7 de la subsanación.
- ✓ Certificado de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la demandante de 7 de junio de 2023.
- ✓ Consulta del SIRNA en la página web, donde se observa que la profesional del derecho VARGAS GOMEZ MAHARA JANETT aparece registrada en esa base de datos. Sin embargo, el correo electrónico aportado por ella en su demanda, NO APARECE REGISTRADO AÚN. Por consiguiente, NO cumplió con lo ordenado en auto de 2 de junio de 2023.

A fin de corroborar lo anterior, nuevamente, se procedió a verificar el SIRNA, encontrándose que efectivamente, la profesional del derecho AÚN no ha registrado su correo electrónico, tal como se observa en el siguiente pantallazo.



IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0655	58447	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

Recapitulando tenemos que la profesional del derecho, en pos de subsanar la demanda, solo allegó reclamo administrativo ante PORVENIR S.A., pero NO ante COLPENSIONES. Tampoco registró el correo electrónico aportado en la demanda en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Así las cosas, se entiende que la demanda no fue subsanada en los términos del auto de 2 de junio de 2023. Por lo que se procederá a su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el art 28 de C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 15 de la ley 712 de 2001, se procede a rechazar la presente demanda.

Igualmente, se ordenará el archivo el presente proceso y harán las debidas anotaciones en los portales web oficiales de la Rama Judicial y del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda presentada por MERALDO GUERRERO OROZCO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído
2. En firme la presente providencia, archívese el presente proceso y hágase las debidas anotaciones en los portales web oficiales de la Rama Judicial y del Juzgado, de conformidad a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA